

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

71-D-18

0000020

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diecinueve horas con veinte minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Por resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (f. 14), comunicada por oficio número 634, como consta en el reporte de transmisión respectivo, recibido el día cinco de octubre de dos mil veinte en la dirección de correo electrónico [redacted] publicada como información oficiosa en el portal de transparencia institucional (fs. 15 al 17), este Tribunal requirió por segunda vez al Ministro de Salud Pública, que rindiese informe sobre los hechos atribuidos a la señora [redacted], Directora del Hospital Nacional General de Suchitoto. No obstante lo anterior, el plazo concedido a esa autoridad transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En la denuncia presentada en esta sede, se indicó que desde el año dos mil dieciocho, la señora [redacted], Directora del Hospital Nacional General de Suchitoto, se habría valido de su cargo para solicitar a los abogados contratados en dicho nosocomio que la defendieran en un proceso penal instruido en su contra, en su carácter personal y no en su calidad de servidora pública.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos *“Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del RLEG dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener *“Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento y el deber o la prohibición ética posiblemente vulnerada”*.

No obstante lo anterior, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar del presente caso, no fue posible para este Tribunal obtener datos referentes a los supuestos abogados contratados en el Hospital Nacional General de Suchitoto y que hubieran defendido a la investigada – en su carácter personal– en un proceso penal instruido en su contra.

A pesar que, según copia simple de un extracto de resolución pronunciada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho en el proceso con referencia 364-U1-17 (f. 6) seguido en contra de la señora \_\_\_\_\_, consta que intervinieron en esa actuación procesal los defensores particulares, licenciados

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; no es posible vincular a dichos profesionales del Derecho como los señalados por los denunciante; así como tampoco existen elementos que permitan determinar si efectivamente laboran en el citado centro hospitalario o delimitar la naturaleza de su relación laboral.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por los denunciante, no proporciona elementos suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida a la señora

\_\_\_\_\_; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, referente a *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*.

En suma, en el caso particular se carece de elementos suficientes que permitan atribuir a la investigada la posible transgresión a deberes o prohibiciones éticos en los términos señalados por los denunciante, dada la falta de respuesta por parte del Ministro de Salud Pública; no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos precedentes (v.gr. la resolución del 16-XII-2020 pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador referencia 212-A-19).

IV. Ahora bien, es importante precisar que los requerimientos efectuados por este Tribunal al Ministro de Salud Pública, en dos ocasiones, tienen su fundamento en el principio de colaboración interinstitucional, reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que establece: *“(…) Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas”*.

Dicho principio está encaminado a que el Tribunal con base en el artículo 20 de la LEG, cumpla con la función de tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la citada normativa; todo ello en cumplimiento a normas de rango internacional, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuyos

artículos 2 y 6, respectivamente, obligan a los Estados parte a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

En ese sentido, el artículo 60 de la LEG, regula la obligación de colaboración, estableciendo que todo servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

Y es que aún y cuando este Tribunal es a quien legalmente compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, el combate de un fenómeno tan grave como la corrupción requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluidos desde luego los servidores públicos, y con mayor responsabilidad los titulares de instituciones estatales.

En ese contexto, este Tribunal estima conveniente informar a la Fiscalía General de la República, por la falta de colaboración institucional por parte del Ministro de Salud Pública, para los efectos legales pertinentes.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*b) Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5